



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Encargo de puestos del régimen del Servicio Civil a servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 095-2021-EF/43.02

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué marco legal resulta aplicable para realizar encargos a servidores/as bajo el Decreto Legislativo N° 276 en puestos bajo la Ley N° 30057?
- b) De hacerse efectivo el encargo a un/a servidor/a 276 en el actual escenario ¿cuál es el monto diferencial que debe tenerse presente para el abono? ¿Se tomaría en cuenta la valorización económica establecida para el puesto objeto de encargo en el Cuadro N° 01 del CPE o la valorización económica señalada en el Cuadro N° 02 del CPE (CAP-P y/o PAP)? Teniendo en cuenta que son regímenes laborales distintos con remuneraciones y beneficios distintos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en aplicación de la Ley N° 28158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se constituye como la autoridad técnico normativa del mencionado Sistema, cuyo alcance comprende a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de su nivel de gobierno.
- 2.2 En su condición de ente rector tiene –entre otras– la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. Esta se ejecuta a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Al contener la posición del ente rector, los informes técnicos emitidos por esta gerencia fijan la pauta que obligatoriamente deben seguir todos procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos de la Administración Pública.

- 2.3 En mérito a ello, si bien el Consejo Directivo de SERVIR tiene la potestad de aprobar opiniones vinculantes, no es válido sostener que los informes técnicos que no hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR puedan ser inobservados por las entidades públicas.
- 2.4 Como ente rector, SERVIR define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Sin embargo, no forma parte de sus competencias constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad. Por ello, las consultas que absolvemos se encuentran referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Sobre el encargo en la Carrera Administrativa

- 2.5 El artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹ (en adelante, el Reglamento), contempla cuáles son las acciones de desplazamiento dentro de la Carrera Administrativa; entre estas se encuentra el encargo.
- 2.6 El artículo 82 del Reglamento nos define al encargo como la acción de desplazamiento prevista para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva que procede ante la ausencia del titular.
- 2.7 Para ahondar dicha definición, el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP, precisa que existen dos clases de encargo:
- i. Encargo de Puesto: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.
 - ii. Encargo de Funciones: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.

Ambos ameritan el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto encargado y dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, solo si este ha durado más de treinta (30) días.

Sobre el encargo en el régimen del Servicio Civil

- 2.8 Por su parte, en el artículo 81 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil² se contempla el encargo de funciones como un desplazamiento de servidores. Este posteriormente

¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia».

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 81. Desplazamiento



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

desarrollado en el artículo 268 del Reglamento General³, el cual lo define como el desplazamiento del servidor civil a un puesto donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad.

Al igual como ocurre en la Carrera Administrativa, las reglas del régimen del Servicio Civil también prevén el otorgamiento de la diferencial de compensación económica si el encargo dura más de treinta (30) días calendario.

Sobre la consulta planteada

- 2.9 De lo expuesto hasta este punto, queda claro que tanto el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como el régimen del Servicio Civil cuentan con reglas propias para desplazamiento de servidores a través del encargo. Si bien las disposiciones son similares, no debe perderse de vista que se trata de regulación independiente para cada régimen laboral.
- 2.10 Siendo así, resulta lógico afirmar que para la procedencia del encargo de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil es necesario que el servidor desplazado también se encuentre vinculado bajo el régimen de la Ley N° 30057. Bajo ningún supuesto cabría admitir que un servidor nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda pasar a ocupar un puesto en el régimen del Servicio Civil a través del encargo.
- 2.11 Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, resultaría posible autorizar el encargo de funciones respecto de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a favor de un servidor que pertenezca a la Carrera Administrativa siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario. Esto último a efectos de evitar generar el derecho a la diferencial de compensación económica mencionada en el artículo 268 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual resultaría inviable considerando las diferencias sustanciales que existen entre las políticas remunerativas de ambos regímenes.
- 2.12 De otro lado, conviene mencionar que las entidades que cuentan con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado aún podrán emplear el encargo para cubrir su necesidad de servicios respecto de puestos de responsabilidad directiva bajo el régimen que antes las regía siempre que la plaza (276 o 728) se encuentre vacante, presupuestada y no hubiese sido convertida al régimen del Servicio Civil. Desde luego, el servidor desplazado deberá encontrarse vinculado bajo el mismo régimen de la plaza de destino.

El desplazamiento de personal es el acto de administración mediante el cual un servidor civil, por disposición fundamentada de la entidad pública, pasa a desempeñar temporalmente diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del Servicio Civil y el nivel ostentado.

Los desplazamientos son:

- a) Designación como directivo público o como servidor de confianza.*
- b) Rotación.*
- c) Destaque.*
- d) Encargo de funciones.*
- e) Comisión de servicios».*

³ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

«Artículo 268.- Encargo de funciones

Es el desplazamiento de un servidor civil a un puesto donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad. El encargo podrá ser por el plazo de hasta un (1) año y requiere del consentimiento del servidor civil. Si el encargo excede los 30 días calendario, el servidor tendrá derecho a percibir la diferencia de compensación económica. El encargo de funciones se autoriza mediante una Resolución de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, debidamente fundamentada».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LDWBTKL

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.13 Solo en dicho escenario sí resultará admisible que el encargo de puesto dure más de treinta (30) días calendario, toda vez que se trata de un desplazamiento en el mismo régimen. Sobre el cálculo de la bonificación diferencial en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y Decreto Supremo N° 420-2019-EF, recomendamos dirigir la consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser de su competencia⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 Tanto el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como el régimen del Servicio Civil cuentan con reglas independientes para el desplazamiento de servidores a través del encargo.
- 3.2 El encargo de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil requiere que el servidor a desplazar también se encuentre vinculado a la entidad bajo el régimen de la Ley N° 30057. Los servidores nombrados en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no pueden ocupar puestos en el régimen del Servicio Civil a través del encargo.
- 3.3 De forma excepcional y justificada resulta admisible encargar las funciones de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a un servidor que pertenezca a la Carrera Administrativa siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario.
- 3.4 Las entidades con CPE aprobado pueden efectuar encargo de puestos de responsabilidad directiva bajo su régimen anterior siempre que la plaza de destino se encuentre vacante, presupuestada y no hubiese sido convertida al régimen del Servicio Civil.
- 3.5 Para la procedencia de lo señalado en el numeral anterior, el régimen del servidor y el régimen de la plaza de destino debe ser el mismo. Solo así procedería el encargo de puesto por un plazo mayor a treinta (30) días calendario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ADA YESENIA PACA PALAO

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APP/abs/ibe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁴ Decreto Legislativo N° 1442 – Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

«Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

[...]11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público [...].

Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público

8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante. [...]»